

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 3331 004 2009 00160 00
DEMANDANTE : JUAN JOSÉ ROBLES RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida el día 14 de marzo de 2019 por este Juzgado.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 14 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de la señora Luz Gloria López Merchán por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte demostrada en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“Revisado el acervo probatorio, no se encuentra prueba alguna que permita establecer la actividad económica y menos el ingreso mensual del señor Fidel Evelio Robles Ruíz, faltando adicionalmente, el registro civil de nacimiento de señora López Merchán, con el fin de determinar la vida probable de la misma, según lo establecido en la tabla de mortalidad vigente, a efectos de determinar cuál de los dos cónyuges fallecería primero.

Así las cosas, frente al ingreso de la víctima, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial, según la cual, se presume que toda persona en edad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, asumirá esta presunción y para efectos de la liquidación de este perjuicio, tomará en consideración el valor actualizado del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos aumentado en un 25% por prestaciones sociales, aclarando que en el caso de que este resulte inferior al salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, se tomará este último. Ahora bien, como quiera que no obra la prueba del registro civil de nacimiento de la señora Luz Gloria Merchán dicho reconocimiento será tasado conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P.

El día 02 de mayo de 2019, la parte actora a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se liquide lo ordenado (fls. 1 al 26 C. incidental). Seguidamente, por auto del 15 de noviembre de 2019, se dispuso correr traslado del incidente a la parte incidentada por el termino de tres días (fl. 29 C. incidental); sin que en el mismo se pronunciara la entidad accionada.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por auto del 18 de febrero de 2020, se abrió a pruebas el incidente (fl. 31 C. incidental); luego de recaudadas las mismas, se ingresa para decisión de fondo el 16 de marzo de 2020 (fl. 32 C. incidental).

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

Para efectuar la liquidación ordenada, se tendrá en cuenta que en el incidente de la referencia, se acreditó que la señora Luz Gloria López Merchán nació el 15 de febrero de 1964, conforme se desprende de su registro civil de nacimiento (fl. 26 C. incidental).

Así las cosas, se procederá a la liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Luz Gloria López Merchán, teniendo en cuenta que en el fallo de primera instancia se señaló como base de liquidación del lucro cesante de la señora Luz Gloria López Merchán la suma de \$439.936,62, así:

Lucro cesante debido o consolidado

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de expedición de esta sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$439.936,62

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (08 de junio de 2007) hasta la fecha de esta providencia (20 de abril de 2020), esto es, 157,97 meses.

¹ "ARTICULO 172. Modificado por el art. 56 Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² 2 Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$S = \$439.936,62^* \frac{(1 + 0.004867)^{157,97} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$104.243.644,29$$

Lucro cesante futuro.

Al respecto, se tiene que entre el señor Fidel Evelio Robles Ruiz nació el 08 de febrero de 1963 y la señora Luz Gloria López Merchán, nació el 15 de febrero de 1964, de lo que se desprende que el primero de los enunciados tenía una menor expectativa de vida, por lo que para efectos de realizar el cálculo de lucro cesante futuro, se tendrá en cuenta la expectativa de vida del señor Fidel Evelio Robles Ruiz.

En este orden, para la fecha de ocurrencia de los hechos (08 de junio de 2007), el citado señor tenía 44 años, por lo que de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida era de 34.37 años, esto es, 412.14 meses, periodo al cual se le restará el tiempo liquidado por lucro cesante consolidado (157,97), quedando un periodo a liquidar por lucro cesante futuro correspondiente a 254,17; para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$R = \$439.936,62 \frac{(1 + 0.004867)^{254,17} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{254,17}}$$

$$R = \$64.077.558,86$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante a favor de Luz Gloria López Merchán: ciento sesenta y ocho millones trescientos veintiun mil doscientos tres pesos con quince centavos (\$168.321.203,15).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto, ordenada mediante sentencia proferida el día 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora Luz Gloria López Merchán, la suma correspondiente a ciento sesenta y ocho millones trescientos veintinueve mil doscientos tres pesos con quince centavos (\$168.321.203,15), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549c829030c9a0490f2f681e18f98fed10f72f312791a78121852d79bcd3f067

Documento generado en 06/08/2020 11:38:39 a.m.